

SENTENCIA

Radicado No. 2013-00051-00 (J4)

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Anais Martínez Pérez y otros.
Oposición: Sin Opositor Conocido.
Predio: "Pechilin Grupo Escobar – La Fortuna".

1. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a la solicitud de restitución y se allegaron las pruebas decretadas de oficio, se dispone el despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Sucre, en representación de los señores: **Anais Martínez Pérez, Juan Ángel Vergara Castilla (q.e.p.d.), Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz**. Referente a los predios denominados "Pechilín Grupo Escobar 8 y La Fortuna" el cual se encuentran ubicados en el departamento de Sucre, municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba.

2. FUNDAMENTO FACTICOS DE CADA SOLICITANTE.

2.1. Caso señores Juan Ángel Vergara Castilla (q.e.p.d.) y Anais Martínez Pérez

2.1.1. Los señores JUAN ÁNGEL VERGARA CASTILLO (q.e.p.d.) Y ANAIS MARTÍNEZ PÉREZ, vivían en un lote de terreno que había heredado la señora ANAIS MARTÍNEZ, localizado aproximadamente a trescientos metros del predio "Pechilín Grupo Escobar".

2.1.2. El antiguo Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA, adquirió el predio denominado "Pechilín Grupo Escobar", mediante compra que realizó al señor SAMUEL MARTELO PANIZA, según Escritura Publica No. 552 de fecha 20/10/1971 corrida en la Notaría Única de Corozal, la cual fue registrada en Libro 1, Tomo 2, Folio 435, partida 471 de fecha 29/10/1971, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

2.1.3. Posteriormente, el extinguido INCORA adjudicó a los señores JUAN ÁNGEL VERGARA CASTILLO Y ANAIS MARTÍNEZ PÉREZ, mediante Resolución No. 0828 de fecha 14 de Junio de 1989, una dieciséis (1/16) ava parte en común y proindiviso, junto con los quince (15) restantes adjudicatarios del predio de mayor extensión denominado "Pechilín Grupo Escobar", acto administrativo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11013 el 28/07/1989, en la ORIP de Corozal, tal como aparece consignado en la parte inferior de la Resolución de adjudicación que obra en el expediente.

2.1.4. Los comuneros del predio de mayor extensión denominado "Pechilín Grupo Escobar" hicieron división material del predio, a través de la Escritura Publica No.

376 del 08 de abril de 2009, correspondiéndole a la solicitante la parcela No. 8 con un área de 12 ha más 6962 m², acto jurídico que fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-27337, el cual se aperturó del folio No. 342-11013.

- 2.1.5. Los Señores JUAN ÁNGEL VERGARA CASTILLO (q.e.p.d.) y ANAIS MARTÍNEZ PÉREZ, junto a su núcleo familiar, si bien no residieron en el predio, si lo trabajaron y ejercieron su labor como campesinos, cultivando yuca, maíz, ají dulce, tabaco, ñame, patilla y animales de corral.
- 2.1.6. El día 25 de Marzo del año 1996, dos personas llegaron a convidar a su hijo EDUAR MANUEL VERGARA MARTÍNEZ, quien para esa época tenía 20 años de edad, con el pretexto de hacer un mandado, pero a los pocos minutos cerca del arroyo Asmón en Sabaneta, lo asesinaron a tiros. Tal hecho fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes y aparece demostrado con el acta de levantamiento de cadáver expedida por el Instituto de Medicina Legal anexado prueba dentro de esta solicitud.
- 2.1.7. Posteriormente, se presentaron hechos de violencia traducidos en asesinatos selectivos, enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, el tránsito permanente de grupos armados al margen de la ley y la masacre ocurrida en el predio Pechelin el 04 de diciembre de 1996, hechos que generaron mucho temor en la solicitante y los suyos, por lo que se desplazaron para el corregimiento de Tumbatoro, pero al cabo de los dos años, regresaron a la parcela.
- 2.1.8. Pese a lo anterior, la solicitante y toda su familia, permanecieron en la parcela porque no querían abandonarla, ya que era su único patrimonio y del cual dependía económicamente, a través de los cultivos de yuca, maíz, ají dulce, tabaco, ñame y patilla, pero la presencia de grupos armados al margen de la ley continuó. En el año 2001, el señor JUAN ÁNGEL VERGARA (q.e.p.d.), comenzó a trabajar de celador en la casa de la cultura del municipio de Morroa, los fines de semana y festivos, situación que le trajo problemas debido a las amenazas que empezó a recibir por parte de miembros de la guerrilla, entre ellos, alias "Elkin", motivo por el cual decidió no regresar más a la parcela, desplazándose para el municipio de Morroa, dejando en el abandono total la casa donde habitaba con su familia cerca al predio y también la parcela.
- 2.1.9. En el año 2008, el señor ALBERTO CHADID, se acercó a la casa de la solicitante ubicada en Morroa, y le manifestó su intención de comprar esas tierras (las parcelas abandonadas), ante lo cual el señor JUAN ÁNGEL decidió negociar en venta la tierra, a través de un contrato de compraventa celebrado el 18 de julio de 2008, por la suma de \$ 19.044.300.00, suma que fue pagada en varias cuotas, tal y como quedó consignado en el documento privado. El contrato de compraventa aparece suscrito por los adjudicatarios y unos testigos, pero lo cierto es que en dicho documento no aparece consignada la firma del prometiende comprador de nombre ORLANDO MESTRA RODRÍGUEZ, persona distinta con la que inicialmente hicieron el negocio.
- 2.1.10. El señor JUAN VERGARA CASTILLO, falleció el 15 de octubre de 2010, según el registro civil de defunción aportado a esta solicitud. Por otro lado, la solicitante asevera que el predio lo vendieron porque estaba solo y abandonado.
- 2.1.11. El 04 de Noviembre de 2011, el señor ÁNGEL NAGUIT VERGARA MARTÍNEZ, en representación de la señora ANAIS MARTÍNEZ PÉREZ, presentó solicitud de

inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- 2.1.12. Mediante diligencia de comunicación No. OSC 0182, de fecha 7 de Febrero de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre, comunicó a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el predio denominado "Pechilín Grupo Escobar Parcela 8", ubicado en la vereda Escobar, corregimiento Cambimba, Jurisdicción del municipio de Morroa.
- 2.1.13. Dentro del procedimiento administrativo de registro, el 08 de Febrero de 2012, intervino el señor OMAR RODOLFO RUIZ BERTEL, actuando en representación del señor ORLANDO MESTRA RODRÍGUEZ, quien es el que actualmente explota el predio solicitado, aportando información y documentos que reposan en su poder, manifestando que su representado compró el predio "Pechilín Grupo Escobar parcela No 8" por intermedio de un comisionista que se llama ALBERTO CHADID, que pagaron un millón quinientos mil pesos m/cte por hectárea y que el estado de la parcela era de abandono total, pero que no hubo amenaza ni despojo en el momento de la compra, de la cual cancelaron \$19.044.300.00 en dos partidas.
- 2.1.14. Por medio de Resolución N° RSR 0303 de 22 de Mayo 2013, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora ANAIS MARTÍNEZ PÉREZ Y JUAN ÁNGEL VERGARA CASTILLO (q.e.p.d), junto a su núcleo familiar, como reclamantes del predio "Pechilín Grupo Escobar parcela No 8".
- 2.1.15. Mediante escrito la señora ANAIS MARTÍNEZ PÉREZ, solicitó representación judicial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre, para efectos que se adelanten las gestiones dirigidas a la defensa de sus derechos e intereses ante las autoridades judiciales creadas para los fines de la Ley 1448 de 2011, facultando a la Unidad, a través del profesional de derecho designado para este caso, pedir la medida de protección sobre el predio reclamado, de que trata la Ley 378 de 1997.

2.2. Caso señores Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz.

- 2.2.1. El señor ABEL ANTONIO TARRA GUERRA llegó al predio desde que era pequeño cuando su padre lo trabajaba y se conocía inicialmente con el nombre de "Hato Viejo". Para el año de 1965, un grupo de 50 campesinos - incluido el señor ABEL ANTONIO TARRA GUERRA - lo invadieron y se dedicaron a explotarlo económicamente. Para ese entonces era de propiedad privada.
- 2.2.2. Posteriormente, el predio se denominó "ASMON", y fue adquirido por el antiguo Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA, mediante el proceso de expropiación que adelantó en contra de la señora María Del Pilar Vergara viuda de Vivero y Otros, según sentencia de fecha 17 de Noviembre de 1977 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal, la cual fue registrada el 12 de diciembre de 1978 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-0001211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, anotación No. 03.

- 2.2.3. Tiempo después, el extinguido INCORA adjudicó la parcela denominada "La Fortuna" segregada del predio de mayor extensión "ASMON", con cabida superficial de 8 hectáreas y 9.814 metros cuadrados, a los señores ABEL ANTONIO TARRA GUERRA y ADELA PEREIRA, mediante Resolución No. 1835 de noviembre 28 de 1.989; acto administrativo que fue registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, aperturando el folio de matrícula No. 342-11318, anotación No. 1.
- 2.2.4. El señor ABEL ANTONIO TARRA GUERRA y su núcleo familiar, conformado por su cónyuge y sus hijos, vivían en el predio y de él derivaban su sustento. Durante el tiempo de permanencia en él, no hubo problemas, ni actos de violencia, hasta cuando empezaron a presentarse asesinatos selectivos, como el del hijo del compañero de parcela Alejandro Narváez, llamado Miguel Segundo Narváez Lara, a quien recuerda con el apodo de "El Niño".
- 2.2.5. Alrededor del año 2000, personas armadas uniformadas sin identificar, empezaron a decirle al señor ABEL ANTONIO TARRA GUERRA, que conocían a su familia y que estaban enterados que una de sus hijas iba a entrar a la Base Naval, motivo por el cual ella desistió de irse para proteger a su familia; a más de lo anterior, los múltiples enfrentamientos, el tránsito permanente de grupos armados al margen de la ley y, los asesinatos en la zona, generaron temor en el solicitante y los suyos, por lo que varios de sus hijos y su compañera salieron de la finca y se radicaron en el municipio de Corozal.
- 2.2.6. Pese a lo anterior, el solicitante permaneció en la parcela porque no quiso abandonarla, ya que era su único patrimonio y del cual dependía económicamente, a través de los cultivos de yuca, ñame, maíz, tabaco y palma que vendía una vez los cosechaba. Pero en el año 2007, decidió abandonar definitivamente el predio, desplazándose para el municipio de Corozal.
- 2.2.7. En el año 2008, se acercó a su casa en Corozal el señor ALFONSO MARTÍNEZ, parcelero también de Asmón Medio, quien le dijo que estaban comprando las tierras y que había una reunión en Morroa. En dicha reunión, le dijeron que las tierras las iban a pagar a \$ 2.500.000, de lo cual tenían que descontar el valor de \$ 1.000.000 para pagar los gastos del topógrafo, y quien puso el precio de las tierras fue un señor de nombre ALBERTO CHADID MERCADO, a quien identifica a la fecha como la persona que adquirió las tierras.
- 2.2.8. El negocio de compraventa lo hizo el solicitante de manera verbal con el señor ALBERTO CHADID MERCADO, quien de paso le manifestó que debía vender porque de lo contrario, le podía pasar algo. Si bien existe un documento privado de promesa de compraventa en el que aparecen como promitentes vendedores su cónyuge ADELA PEREIRA y él, y como promitente comprador, el señor ORLANDO MESTRA RODRÍGUEZ, el cual fue aportado por el solicitante, lo cierto es que dicho documento está sin firmas y sin fecha.
- 2.2.9. Según el documento de promesa de compraventa, el precio pactado fue de \$ 1.500.000.00 por hectárea, para un total de \$ 13.472.100.00, pero el valor recibido por el solicitante fue de \$ 9.000.000.00, por cuanto debían descontar de la suma inicialmente pactada, el valor del catastro, del topógrafo y los gastos de escritura; suma que le fue cancelada en varias cuotas.
- 2.2.10. El 02 de diciembre de 2012, el señor ABEL ANTONIO TARRA GUERRA, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

Forzosamente, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- 2.2.11. Mediante diligencia de comunicación No. OSC 0185, de fecha 7 de Febrero de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre, comunicó a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el predio denominado "Asmón - parcela La Fortuna", ubicado en el corregimiento Cambimba, Jurisdicción del municipio de Coloso.
- 2.2.12. Dentro del procedimiento administrativo de Registro, el 08 de Febrero de 2012, intervino el señor OMAR RODOLFO RUIZ BERTEL, actuando en representación del señor ORLANDO MESTRA RODRÍGUEZ, quien es el que actualmente explota el predio solicitado, aportando información y documentos que reposan en su poder, manifestando que su representado compró el predio "Asmón- Parcela La Fortuna" por intermedio de un comisionista que se llama ALBERTO CHADID, que pagaron un millón quinientos mil pesos m/cte por hectáreas, y que el estado de la parcela era de abandono total, pero que no hubo amenaza ni despojo en el momento de la compra, de la cual cancelaron \$13.472.100.00 en dos partidas.
- 2.2.13. Por medio de Resolución N° RSR 0297 de 20 de Mayo 2013, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores ABEL ANTONIO TARRA GUERRA y ADELA PEREIRA, junto a su núcleo familiar, como reclamantes de la parcela "La Fortuna" del predio de mayor extensión denominado "Asmón".
- 2.2.14. Mediante escrito el señor ABEL ANTONIO TARRA GUERRA, solicitó representación judicial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre, para efectos que se adelanten las gestiones dirigidas a la defensa de sus derechos e intereses ante las autoridades judiciales creadas para los fines de la Ley 1448 de 2011, facultando a la Unidad, a través del profesional de derecho designado para este caso, pedir la medida de protección sobre el predio reclamado, de que trata la Ley 378 de 1997.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1. Caso Anais Martínez Pérez y Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d.)

A continuación se detalla la identificación de los solicitantes y de los miembros de su núcleo familiar.

Solicitante	Identificación	Edad	Núcleo familiar			
			Nombre y apellido	Identificación	Edad	Parentesco
ANAIS MARTÍNEZ PÉREZ	32.950.016	75 años	ROSALBA MARÍA VERGARA	23.12.271	40 años	Hija
			RAFAEL ANTONIO VERGARA MARTÍNEZ	84.068.492	44 años	Hijo
			CARMEN CECILIA VERGARA PÉREZ VERBEL	2.212.013	41 años	Hija
			ANGEL NAGUIT VERGARA MARTINEZ	92.153.770	33 años	Hijo

3.2. Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz

A continuación se detalla la identificación de los solicitantes y de los miembros de su núcleo familiar.

Solicitante	Identificación	Edad	Cónyuge	Identificación	Edad	Domicilio	Núcleo Familiar			
							Nombre y apellido	Identificación	Edad	Parentesco
Abel Antonio Tarra Guerra	3.834.301	84 años	Adela Cristina Pereira Ruiz	22.861.463	74 años	Corozal	Abel José Tarra Pereira	92.555.553	38	Hijo
							Adela Cristina Tarra Pereira	42.208.129	46	Hija
							Pedro Alcibiades Tarra Pereira	92.556.920	36	Hijo

4. PRETENSIONES

Caso Anais Martínez Pérez y Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d.)

Pretensiones de Reparación

PRIMERA: Que como medida preferente de reparación integral se restituya jurídica y materialmente a la señora ANAIS MARTÍNEZ PÉREZ, a su cónyuge JUAN ÁNGEL VERGARA CASTILLO y a su núcleo familiar, el predio "Pechilín Grupo Escobar Parcela No. 8" que le fue adjudicado por el antiguo INCORA (hoy INCODER), identificado e individualizado en la presente solicitud.

SEGUNDA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de

dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto si el caso amerita.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de conformidad con el asentimiento del solicitante que se encuentra en la solicitud de representación judicial que se anexa. En consecuencia de lo anterior, se ordene a INCODER, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de predios y Territorios Abandonados -RUPTA.

CUARTA: Que se ordene a la Unidad para la Atención a las Víctimas acompañar en su retorno a las familias restituidas en condiciones de dignidad y tomar las medidas que sean necesarias para garantizar un albergue temporal.

QUINTA: Que se orden al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- actualizar en su registro el titular del derecho de dominio y la ficha predial del predio solicitado.

SEXTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

Pretensiones en cuanto al negocio jurídico.

Pretensiones Principales.

PRIMERA. Que se repunte la inexistencia del contrato de promesa de compraventa sobre el predio "Pechilín Grupo Escobar Parcela No 8", celebrado entre los señores JUAN ÁNGEL VERGARA CASTILLO (q.e.p.d.) y ANAIS MARTÍNEZ PÉREZ, en calidad de promitentes vendedores, y el señor ORUNDO MESTRA RODRÍGUEZ, en calidad de promitente comprador, por ausencia de consentimiento, conforme a lo establecido en los literales a, b y d del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que se declaren nulos todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad al contrato de promesa de compraventa identificado en la pretensión anterior, por estar viciados de nulidad absoluta, de conformidad con lo establecido en el literal e del numeral 2, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensión Secundaria

ÚNICA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

Pretensiones en cuanto al alivio de pasivos.

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:

- Ordenar al municipio de Morroa, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo 006 del 31 de mayo de 2013, en relación con el Predio "Pechilín Grupo Escobar Parcela No. 8", ubicado en Morroa, con código catastral 70473000100011140000.

- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio "Pechilín Grupo Escobar Parcela No 8", la solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la solicitante del predio "Pechilín Grupo Escobar Parcela No 8", tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Caso señores Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz.

PRETENSIONES DE REPARACIÓN.

PRIMERA: Que como medida preferente de reparación integral se restituya jurídica y materialmente a los señores ABEL ANTONIO TARRA GUERRA Y ADELA CRISTINA PEREIRA RUIZ, junto a su núcleo familiar, la parcela "La Fortuna" que le fue adjudicada por el antiguo INCORA (hoy INCODER) del predio denominado "ASMON", identificado e individualizado en el Título IX de la presente solicitud.

SEGUNDA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto si el caso amerita.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección individual prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de conformidad con el asentimiento del solicitante que se encuentra en el poder que se anexa. En consecuencia de lo anterior, de ORDENE a INCODER la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-.

CUARTA: Que se ordene a la Unidad para la Atención a las Víctimas acompañar en su retorno a las familias restituidas en condiciones de dignidad y tomar las medidas que sean necesarias para garantizar un albergue temporal.

QUINTA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizar en su Registro el titular del derecho de dominio.

SEXTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

PRETENSIONES EN CUANTO AL NEGOCIO JURÍDICO.

Pretensiones Principales.

PRIMERA. Que se reputa la inexistencia del contrato de promesa de compraventa de la parcela "La Fortuna" del predio mayor extensión llamado "Asmón", celebrado entre los

señores ADELA PEREIRA y ABEL ANTONIO TARRA GUERRA, en calidad de promitentes vendedores, y el señor ORLANDO MESTRA RODRÍGUEZ, en calidad de promitente comprador, por ausencia de consentimiento, conforme a lo establecido en los literales a, b y d del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que se declaren nulos todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad al contrato de promesa de compraventa identificado en la pretensión anterior, por estar viciados de nulidad absoluta, de conformidad con lo establecido en el literal e del numeral 2, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensión Secundaria.

ÚNICA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

Pretensiones en cuanto al alivio de pasivos.

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:

- Ordenar al municipio de Morroa, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo 006 del 31 de mayo de 2013, en relación con la parcela del predio de mayor extensión denominado "Asmón", ubicado en Morroa, con código catastral 70473000100010982000.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en la parcela "La Fortuna" del predio de mayor extensión denominado "Asmón", el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante de la parcela "La Fortuna" del predio de mayor extensión denominado "Asmón", tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

5. ACTUACIONES.

5.1. El 16 de agosto y 4 de septiembre de 2013, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, entre otras cosas, (i) decretó las acumulaciones y admitió las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial, Sucre, dentro del expediente 2013-00051-00, (ii) ordenó su inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y la notificación a los titulares de derechos reales inscritos, y (iii) ordenó la publicación de esta solicitud, en los

términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. El 01 de noviembre de 2013 se abrió a pruebas la solicitud de Restitución de Tierras, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y se tuvieron como tales todas las documentales aportadas al plenario, se hicieron requerimientos al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, Notaría Tercera del Circulo de Sincelejo, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, Batallón de Infantería de Marina No. 11 de Corozal, Policía Nacional, Sijin y Director de Fiscalías de Sucre, Alcaldía de Morroa, Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina, Defensoría del Pueblo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Córdoba. Finalmente, se decretó la práctica de una inspección judicial sobre el predio rural objeto de restitución denominado “La Fortuna y Pechilín Grupo Escobar No. 8”, con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de este. Posteriormente por auto de fecha 20 de noviembre de 2013 se decretaron pruebas de oficio, tales como interrogatorio a los solicitantes.

6. PRUEBAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial, Sucre, apporto las siguientes:

6.1 Pruebas recaudadas y constituidas por la Unidad de Restitución.

- Copia de pantallazo de consulta en el R.U.V.
- Copia entrevista de ampliación de hechos realizada por el señor Ángel Naguit Vergara Martínez.
- Copia de la comunicación No. OSC 0182, de fecha 07 de Febrero de 2013, realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Sucre.
- Acta de recepción de información y documentos aportados por el señor OMAR RODOLFO RUIZ BERTEL, en representación del señor ORLANDO MESTRA RODRÍGUEZ el día 08 de febrero de 2013, aportando los siguientes documentos: copia del Poder; Copia de la cédula de ciudadanía de Omar Adolfo Ruiz Bertel; Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-27337; copie de acta de declaración jurada del señor Juan Ángel Vergara Castillo, ante el notario Único de 'Corozal; Copia de contrato de promesa de compraventa de los señores Juan Ángel Vergara Castillo y Anais Martínez Pérez a favor de Orlando Mestra Rodríguez; copia de un cuadro con el listado de las personas que vendieron “Asmón” Medio (constante de cuatro folios).
- Copia de la RSR No. 303 del 22 de mayo de 2013.
- Copia del oficio No. 133 fechado 13 de marzo de 2013, remitido por la Fiscalía General de la Nación.
- Copia del Oficio No 15251/SIJIN-GRAIJ 38.10 remitido por la Policía Nacional.
- Copia entrevista de ampliación de hechos realizada por la señora Anais Martínez Pérez.
- Copia del oficio No. 0151 remitido por la Brigada de Infantería de Marina No. 1.

6.2 Pruebas individuales de la solicitante.

6.2.1. Anais Martínez Pérez.

- Copia de la Cédula de ciudadanía de Carmen Cecilia Vergara Pérez.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de María Del Rosario Vergara Pérez.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de Ángel Naguit Vergara Martínez.
- Copia del Registro Civil de Defunción de Eduar Manuel Vergara Martínez.
- Copia del Acta de Levantamiento de Medicina Legal de Eduar Manuel Vergara Martínez.
- Copia del Registro Civil de Defunción de Juan Ángel Vergara Castillo.
- Copia del certificación del Personero de Morroa.
- Copia del poder de Anais Martínez Pérez a favor de Ángel Vergara Martínez.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 342-27337.
- Copia de la resolución de adjudicación No. 0828 de Junio 14 de 1989 a nombre de Juan Ángel Vergara Castillo y Anais Martínez Pérez.
- Copia de pagaré No 70-1-215-76-01 a favor del INCORA.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Anais Martínez Pérez.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Juan de Jesús Vergara Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Diomaris del Rosario Vergara Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Rafael Antonio Vergara Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Rosalba María Vergara Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Emiro José Vergara Martínez.

6.3 Pruebas recaudadas y constituidas por la Unidad de Restitución.

- Copia entrevista de ampliación de hechos realizada por el señor Abel Antonio Tarra Guerra.
- Copia de la comunicación No. OSC 0185, de fecha 07 de febrero de 2013, realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Sucre.
- Acta de recepción de información y documentos aportados por el señor Omar Rodolfo Ruiz Bertel, en representación del señor Orlando Mestra Rodríguez el día 08 de febrero de 2013, aportando los siguientes documentos: copia de certificado de paz y salvo expedido el 3 de mayo de 2007 por el coordinador del grupo técnico territorial de Sincelejo del INCODER sobre el predio "La Fortuna" de propiedad del señor Abel Tarra y Adela Pereira; copia acta de declaración juramentada rendida por Abel Antonio Tarra ante la Notaría Única de Corozal; copia de un cuadro con el listado de las personas que vendieron "Asmón Medio" (constante de cuatro folios).
- Copia de la RSR No. 297 del 20 de mayo de 2013.
- Copia del oficio No. 133 fechado 13 de marzo de 2013, remitido por la Fiscalía General de la Nación.
- Ficha predial del inmueble rural "Asmón".
- Copia del oficio N° 08-11-12/MD-CG-CARMA-SECARC-CIMAR-CBRIM1-B2BRIM1.1.9, remitido por el Comandante Brigada de I.M. N°1.

6.4 Pruebas individuales del solicitante.

6.4.1. Abel Antonio Tarra Guerra.

- Copia de la cédula de ciudadanía de Abel Antonio Tarra Guerra.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Adela Cristina Pereira Ruiz.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Adela Cristina Tarra Pereira
- Copia de la cédula de ciudadanía de Abel José Tarra Pereira.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Pedro Alcibíades Tarra Pereira.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Abel Tarra y Adela Pereira.
- Copia de la resolución de adjudicación No.1835 de Noviembre 28 de 1989 a nombre de Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Pereira.
- Copia de certificado de paz y salvo expedido el 3 de mayo de 2007 por el coordinador del grupo técnico territorial de Sincelejo del INCODER sobre el predio "La Fortuna" de propiedad del señor Abel Tarra y Adela Pereira.
- Copia de recibo de consignación No.2767431 del Banco Agrario de Colombia de fecha 18 de abril de 2007.
- Copia del formulario de crédito de INCODER a nombre de los señores Abel Tarra Adela Pereira.
- Copia de contrato de promesa contrato de compraventa sin fecha ni firmas de los señores Adela Pereira, Abel Antonio Tarra Guerra y Orlando Mestra Rodríguez.
- Copias de dos recibos por valores de \$500.000.00 de fecha 10 de Julio de 2008 y \$1.000.000.00, de fecha 24 de diciembre de 2008.
- Copia del certificado de tradición matricula Inmobiliaria No. 342-1211.
- Copia del certificado de tradición matricula Inmobiliaria No. 342-11318.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 Competencia.

Se considera esta agencia judicial competente para decidir en única instancia, la presente sentencia de restitución individual de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, habida cuenta que dentro del proceso no se reconoció opositor alguno.

7.2. Legitimación.

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras², recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ídem, entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la ley.

¹ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el caso *sub examine*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d) y Anais Martínez Pérez, por un lado, y por otro lado de los señores Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Pereira; de los primeros se puede deducir que se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, ab *initio*, acreditan haber tenido relación jurídica con el predio reclamado, en calidad de propietarios por adjudicación que les hiciera el extinto Incora, otrora Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras, de una dieciséis (1/16) ava parte en común y proindiviso de un predio denominado "Pechilín Grupo Escobar"; de los segundos también por que se acredita por la Unidad demandante la relación jurídica de estos con el fundo, en calidad de propietarios en razón a la adjudicación que les realiza de igual forma la extinta Incora de ocho (8) hectáreas más 9.814 mts, de una parcela denominada "La Fortuna" segregada del predio de mayor extensión denominado "Asmón". Así mismo, porque sendas familias por motivos del conflicto armado que se presentaba en la zona y sus alrededores, se vieron obligados a abandonar y posteriormente a vender sus predios, ubicados en la vereda Escobar, corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa, y finalmente, porque los hechos narrados en las demandas, dan cuenta de la época del abandono, desplazamiento de algunos familiares y posterior venta de los predios ocurridas en el año 2008, tal como consta en las demás probanzas allegadas al proceso.

7.3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos de las demandas y las pretensiones invocadas en ellas, corresponde a este despacho verificar si a los señores Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d) y Anais Martínez Pérez, junto a su grupo familiar conformado por los señores Rosalba María Vergara (hija), Rafael Antonio Vergara Martínez (hijo), Carmen Cecilia Vergara Pérez (hija) y Ángel Naguit Vergara Martínez (hijo). Y por otra parte, verificar si a los señores Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz, junto a su núcleo familiar conformado por los señores Abel José Tarra Pereira (hijo), Adela Cristina Tarra Pereira (hija) y Pedro Alcibiades Tarra Pereira (hijo), les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y la formalización de las fincas o predios denominados "Pechelin Grupo Escobar 8 y la Fortuna – Asmón", abandonados forzosamente.

Para desatarse el anterior problema jurídico planteado, deberá verificarse si los reclamantes son víctimas del conflicto armado interno, circunstancia que implica la existencia de unos hechos y contexto de violencia en la zona donde se ubica el inmueble y su relación jurídica con ellos, además si los supuestos fácticos expuestos acontecieron en el periodo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho y de manera integral.

8. CUESTION PRELIMINAR.

8.1. Desplazamiento Forzado.

El desplazamiento forzado en Colombia ha sido bastante particular y recurrente, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos de manera individual y en otros de forma colectiva, pero por causas muy similares como lo son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas y compras masivas de tierras. Todas procurando por el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

En cuanto a las causas anteriormente señaladas, hemos visto en este trasegar judicial, como, por ejemplo, los grupos guerrilleros en muchos casos y en muchas partes del país, especialmente en este departamento (Sucre), realizó asesinatos de manera selectiva, ya sea, por que la víctima no era simpatizante suya, porque no se consideraba colaborador del miliciano o por que no quiso entrar a engrosar las filas de la subversión. En cambio y paradójicamente, los casos de desplazamiento masivos fueron precedidos por lo general por masacres realizadas por los paramilitares o autodefensas que acabaron con casi poblaciones enteras, por considerar a sus víctimas colaboradores, simpatizantes o pertenecientes de grupos guerrilleros. Así mismo, se presentaron desplazamientos por combates en la zona de grupos armados ilegales y la fuerza pública. Luego de estos tres fenómenos o tipos de desplazamiento, se presentaba entonces, la compra masiva de tierras de hacendados, terratenientes o miembros del campesinado mismo por encontrarse estas en estado de abandono por razón del desplazamiento.

Como víctimas del desplazamiento interno, se han registrado campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar, etc., quienes al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal, sino su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares generalmente al casco urbano o cabeceras municipales donde son revictimizados por la exclusión, el señalamiento, empobrecimiento y desconfianza, dejando huellas y daños irreparables en lo psicoafectivo.

En su jurisprudencia sobre el tema, la H. Corte Constitucional reiteró que el desplazamiento forzado implica violación a derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, a la familia y a la unidad familiar, salud y seguridad social. Y señaló además, que existen otros derechos derivados de la condición de desplazado como los son: los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno, estos dos últimos consagrados en los numerales 28 y 29 de los principios rectores de los desplazamientos internos.

8.2 La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En lo que se refiere al proceso especial de la acción de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los

contemplados en el Código de Procedimiento Civil, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, Administrativo y Judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, quien tiene como objetivo principal servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de Tierras de los despojados a que se refiere la precitada ley, entre otras funciones, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados en Restitución de Tierras, quienes decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe y ahora de los llamados segundos ocupantes, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando se requiera.

8.3. Derecho fundamental a la restitución de tierras.

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.³

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y

³ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69⁴, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiéndose por esta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T - 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el

⁴ Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma⁵, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enuncio respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada."

(Subrayado por fuera del texto).

(...)

Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

8.4. Ubicación y Contexto de Violencia en el municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba y su incidencia en los predios "Asmon y Pechilin".

El municipio de Morroa se halla integrado por los siguientes corregimientos: Cambimba, el Yeso, Las Flores, Tumbatoro, Sabaneta, Medellín, el Tolima, Asmón, Sabanas de Cali, Bremen, Brisas del Mar y Pichilín. Este municipio se encuentra ubicado al noreste del departamento de Sucre, a 15 minutos de Sincelejo (capital del departamento de Sucre)

⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

junto a Coloso, Chalan, Ovejas y Los Palmitos, hace parte de la zona montañosa de la región de los Montes de María.

Para llegar al municipio de Morroa, existen dos vías: 1. La primera es a través de la vía pavimentada que de Sincelejo conduce al Carmen de Bolívar. En distancia son aproximadamente 15 kilómetros saliendo desde Sincelejo al casco urbano de Morroa. Desde allí se pueden tomar varios carreteable hacia los distintos corregimientos del municipio y 2. Por un carreteable en regular estado que sale desde Sincelejo, pasa por la Cruz de Mayo y se dirige a la vía que conduce a los corregimientos de Brisas del Mar, Tumbatoro y el Yeso.

Sobre el contexto de violencia en el corregimiento de Pechilín, se señalaran alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se dio el desplazamiento de esa comunidad y para ello debe rememorarse la violencia ocurrida en los Montes de María, por ejemplo, para la época o década de los setenta se presentó el desarrollo de la lucha social agraria de los campesinos pobres, invasores o recuperadores de tierras asociados a la ANUC (Asociación Nacional de Usuarios Campesinos).

Para los ochenta, surgen grupos armados organizados de la izquierda radical como el PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores), para luego integrarse con otros grupos locales y nacionales en la Unión Camilista – ELN; la ORP y reductos urbanos del EPL. A esta situación se suma el proceso de dialogo de las FARC con el Gobierno del presidente de la época Belisario Betancur y la intención de este grupo armado por establecer en Sucre, sus primera columnas, hasta convertirse en el 35 frente y bajo esta misma dinámica hizo presencia más tarde el Ejército Revolucionario Popular, ERP.

Para estos mismos años, también hace presencia el PRT en Morroa y Ovejas con su campamento principal en Pichilín, lugar donde en 1996 se realizaría una de las primeras masacres por parte de paramilitares, así como en Don Gabriel, Chengue, Salitral y Chalan.

La presencia de estos movimientos subversivos en los Montes de María, se debieron a factores geoestratégicos y tácticos, ya que esa presencia permitía estar en pocas horas o pocos kilómetros de distancia de los cascos urbanos de diferentes ciudades de la costa como lo son Cartagena y Sincelejo. Y en cuanto a lo táctico, el contrabando de armas y narcóticos por el Golfo de Morrosquillo en Sucre, facilitaría el poder de estas guerrillas y posteriormente a los grupos paramilitares y narcotraficantes, por cuanto siempre se ha considerado a los Montes de María, como un corredor estratégico de unos y otros. No se puede perder de vista en este contexto que en algunos corregimientos de esta misma zona como lo son Macayepo, Chengue y Don Gabriel surgieron unas bandas oriundas de la región que se dedicaron al abigeato como lo fueron: Los Mesa en Canutal (Ovejas) y San Pedro, los Cohen en el Carmen de Bolívar, los Méndez en el municipio de Córdoba y en Macayepo los Rodríguez⁶.

⁶ La Tierra en Disputa” informe del grupo de memoria histórica del CNRR.

Los grupos paramilitares que hicieron presencia en esta zona y en casi todo el departamento de Sucre, terminaron aliándose con los narcos que se terminaron presentando como expresión regional de las AUC y bajo la falsa motivación de contrarrestar a la guerrilla. Sobre esto, se encuentra documentado la creación del grupo paramilitar Rito Antonio Ochoa en el año 1997, haciendo presencia y actuado a su vez en el mismo territorio donde lo hacía el frente paramilitar Héroes de Montes de María al mando de Edward Cobo Téllez, alias Diego Vecino, el cual hizo parte del bloque Norte de las AUC al mando de Jorge 40. Por su parte el paramilitar alias "Cadena o el Carnicero" como algunos lo llamaban por usar grandes cadenas de oro en su garganta y lo segundo por haber trabajado como carnicero antes de pertenecer a la AUC, comandó el frente Héroes de los Montes de María, se impuso en la región y logro el control del narcotráfico en el Golfo de Morrosquillo, sembrando temor y amenaza en pobladores, funcionarios públicos, políticos, fuerza pública y en todo aquel que no accediera a sus deseos. Cadena fue el autor material de las masacres de Macayepo (Bolívar) y de Chengue (Sucre), además de numerosos asesinatos, que se planearon y ejecutaron desde la finca el Palmar en el municipio de San Onofre, Sucre donde tenía su cuartel general.

En la medida en que se fue propagando el paramilitarismo en Sucre en los años 90, así fue aumentando también la población desplazada por la violencia debido a aquel fenómeno llamado la "ruralización del conflicto", lo que produjo la llegada de miles de campesinos a los cascos urbanos de Sincelejo, Corozal, Ovejas, Morroa y otros municipios más pequeños como sitios receptores de la población desplazada (1997 - 1998).

En el historico de hechos o actos violentos que mas causaron abandono de tierras y desplazamiento forzado, se tiene la incursión de las FARC en el Corregimiento de Canutal - Ovejas⁷ en el año 1995, lo cual dejó tres casas quemadas, un infante y un guerrillero muerto. Para el año 1996 se presentó la conocida masacre de Pichilin, donde se asesinaron mas de 10 personas entre campesinos y pobladores de Colosó, Tolu Viejo y el corregimiento Pichilin. Hecho este que mas tarde, reconoció en sus versiones libres ante justicia y paz, el extraditado y máximo líder de las autodefensas Salvatore Mancuso Gomez, cuando dijo, que la masacre ocurrida el 4 de diciembre de 1996 en el corregimiento de Pichilin, en el Municipio de Toluviejo, fue realizada con hombres de las convivir Nuevo Amanecer⁸.

Esta masacre narra la Unidad de Tierras se llevo a acabo en dos momentos: 1. Aquel en que el grupo de autodefensas estableció un reten en la via a colosó, con el objetivo de apropiarse de los carros de transporte de la zona y; 2. La realización de la masacre.

Sobre este primer momento, el Tribunal Administrativo de Sucre, logró evidenciar a partir del testimonio recepcionado al Juez de Colosó, Jorge Gómez Quiroz, quien se desplazaba

⁷ FUENTE EL TIEMPO. COM. Publicado el 17 de mayo de 1995. Cincuenta subversivos de las Farc incursionaron en el corregimiento de Canutal, Zona rural de Ovejas, Sucre. Y luego emboscaron una patrulla de infantes de marina de la contraguerrilla, adscrita al batallón de fusileros número cinco (Bafin). La acción guerrillera dejó tres casas quemadas un infante y un guerrillero muerto.

⁸ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. La masacre de El Salado. Esa guerra no era nuestra. Pag. 191 . 2009.

en uno de los carros retenidos, la situación que vivieron los pasajeros durante la realización de este retén ilegal:

'[...] al recorrer como siete u ocho kilómetros de la entrada para Colosó, de la troncal para entrar a Colosó, cuando vemos que ciertas personas, unos hombres fuertemente armados con Bazooka (sic), granadas que parecía el Ejército nos paró el vehículo y nos lo aorilló (sic), nos bajaron cordialmente al estar ya en el suelo, nos dijeron (sic): 'Por favor con las manos en la cabeza a todos los que íbamos en el carro y se arrodillan' pero uno de los hombres o soldados, digo esto porque no sabía quiénes eran y además porque no se identificaban, en el momento en que nos arrodillamos dijo uno de ellos 'No los arrodilles que no los vamos a matar, mejor déjalos que se sienten' y nos aorillaron (sic) en la carretera con las manos en la cabeza y sin mirar para [atrás] porque el que mirara para atrás lo ejecutaban f.] En el momento que nos parquearon ya habían como cuatro personas más que las estaban interrogando, las habían bajado de los vehículos y las estaban interrogando lo mismo que hicieron con nosotros y así hicieron con todo vehículo que venía e iba para Colosó, bajaban al personal, lo interrogaban. Estando ya sentados en la carretera, todas las personas que llegan en los carros, les dijeron a los choferes de los vehículos que pusieran los vehículos mirando para Colosó, uno de los hombres vestido de militar camuflado, bien armado con un animalón bien grande, como un fusil, nos comenzó a decir un poco de cosas que yo no alcancé a entender, que ellos eran de las autodefensas que iban a limpiar la zona, que ellos entienden el gobierno que está pasando por una crisis pero que él va a surgir o sea el gobierno. En eso nos dijeron que esperaríamos 40 minutos que ellos se iban [en] los vehículos que habían tomado entonces le dijeron a los choferes que se montaran y prendieran los vehículos fue cuando salieron de los alrededores, de las montañas, como a cien metros, otros hombres bien armados y se montaron a los vehículos y se fueron [...] él solamente decía que se iba a limpiar la zona de guerrilleros que solamente servían era para extorsionar y secuestrar a ganaderos. Decían que eran de las autodefensas".

Acerca del segundo momento relacionado con la ejecución de la masacre, la cual es relatada por los solicitantes que solicitaron el ingreso al registro de tierras.

"El día que pasó eso, yo estaba aquí en mi casa almorzando como a las dos de la tarde, yo acababa de llegar de Sincelejo. En eso pasaron por ahí por el frente mío como 12 carros, entre jepps y camionetas de esas toyotas. Cuando eso, ya estaban hechos los cimientos de mi casa de material y entonces nos reunieron a toditos los que estábamos trabajando echando la base de la casa y nos acostaron a toditos boca abajo. Cuando estábamos boca abajo, llegó uno y dijo ya maté uno por allá, ya me bebí la sangre de él. Seguíamos boca abajo y con los brazos sobre la frente, entonces ellos llegaban y nos levantaban la cabeza por detrás y se preguntaban entre ellos (iban dos), ¿conoces a este?, el respondía sí o no. Al que le decía que sí, lo echaban pa un laito y lo amarraban por las manos. Ya cuando hicieron eso fue cuando empezaron a decir que eran de las Autodefensas, que venían de allá del Urabá. Y cuando eso le preguntaron a los que tenían amarrados ¿tú conocías a fulano?, ¿tú conoces la guerrilla? Entonces fue cuando le preguntaron a Jorge Torres que si conocía la guerrilla, el respondió que no y cuando miró hacia arriba le dispararon en la cabeza (el solicitante señala el nacimiento de la frente). Después que lo mataron empezaron a marcar a los otros con una rula (le golpeaban la espalda con la rula — machete, a eso le llama el solicitante marcar), entonces le decía, "aquí es que voy a vengar la muerte de los dos hermanos míos", después que lo marcaban, le daban pase pa'allá pá dentro del carro. Y a toditos los siete que llevaron fue así, a toditos le hicieron la misma vaina. Cuando ya los embarcaron a toditos se fueron. Mientras nos tenían boca abajo, ellos también quemaron un billar que estaba aquí al costado de mi casa que era de

Tuliano Torres. También tenían otro lote de gente amarrada allá abajo, pero a ellos no le hicieron nada, solo mataron a los de acá. A las mujeres y a los peaos los encerraron en el puesto de salud y les dijeron que no llorarán que a ellos no le iban a hacer nada, que si lloraban a los que hicieran bulla le tiraban una granada. Cuando tenía embarcados a los otros uno de ellos decía "hijueputas nojoda, debía de matarlos a toditos; y eso que la guerrilla no les da plata, que tal si les diera". Ya cuando eso se embarcaron y decían. "Hijueputas, beban ron, que para eso fue que Ustedes nacieron". Cuando ya se habían alejado como 100 metros, los que estábamos acostados nos levantamos. A los que se llevaron, los fueron dejando muertos por el camino, por allá por la vía que va de Tolviejo hacia Colosó, los iban dejando regao, hasta por la vía de Varsovia, antes de llegar al peaje, que al día siguiente no sabíamos dónde los habían dejado. En Colosó también entraron cuando salieron de acá y se llevaron unos y mataron a otros dos entre esos el chófer de allá. Las personas que se llevaban de aquí eran agricultores, ya mayores como de 30 pa'lante, el último creo que fue de 18. Después de eso, toditos asustados no fuimos pa'allá pal lado del arroyo, por un rancho que está allá retiraito, hasta el siguiente día que llegó la ley. Nos quedamos con ellos aquí, para que se nos pasara el miedo, pero cuando se fueron nos fuimos todos el 8 para Morroa, eso cuando venía un carro, todo el mundo salía corriendo. Demoramos 22 días allá, y la ley se vino con nosotros como dos o tres meses. Cuando se fue la ley, nos quedamos solos, no dormíamos aquí en las casas, nos íbamos a dormir al monte, apenas llegaba un carrito salíamos corriendo, también cuando llegaba el ejército, pensábamos que eran los mismos".

Ante los crueles hechos antes narrados, la población de Pichilín no le quedo de otra que de refugiarse en el monte y al día siguiente huir, desplazándose hacia la cabecera municipal de Morroa, arrastrando consigo una estela de dolor e impotencia.

Como consecuencia de lo anterior, en poblaciones aledañas como Asmón y la Lata, decidieron desplazarse también por temor a nuevas incursiones violentas. Lo que permite evidenciar que estos hechos tuvieron consecuencias directas no solo sobre los individuos, familia y comunidad, sino, que la onda victimizante se extendió hacia las vecindades territoriales del corregimiento, generando una sensación de temor e inseguridad tal, que provocaron la salida masiva de familias campesinas.

A sabiendas de lo que ello implica, largos y difíciles procesos en los que las personas intentan estabilizar sus vidas, se les daña el proyecto de vida, se afecta un sinnúmero de derechos fundamentales que se caracterizan por la penuria económica, el hacinamiento, la estigmatización, el rechazo y el maltrato, como experiencias propias del arribo a entornos desconocidos. En fin, el desplazamiento es un evento complejo que afecta no solamente un proyecto de vida en particular, sino, que altera colateralmente la existencia de todos los miembros de una familia.

Para los meses de septiembre de 2002 y abril de 2003, y como consecuencia de esta cruda violencia, los Montes de María es declarada zona de rehabilitación y consolidación – ZRC- y aunque la H. Corte Constitucional declaró inexecutable varias de las medidas contempladas, varias de ellas fueron conservadas por las autoridades regionales durante varios meses, como por ejemplo, se dio el cierre de vías y restricción al tránsito de vehículos y personas desde determinadas horas y zonas de esta parte del territorio.

Por su parte el departamento de Sucre, por la situación de violencia y los desplazamientos mediante Resolución 1202 de 2011, expedida por el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del departamento de Sucre, declaro la zona en riesgo de desplazamiento forzado, en la que se incluyeron los municipios de Coloso, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalan y Morroa; en la que se señaló: *" la zona descrita en el departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo con los informes de riesgo N° 024 de 2000 y el 039 de 2004; en el 2005 por el informe de riesgo 034-05, emitidos por el sistema de alertas tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto Armado. (...)"*

8.5 Calidad de víctima

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus tierras, no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1º de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente desde este al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras actuará en su nombre y a su favor.

8.6. Caso Concreto.

En el caso de marras, la unidad solicitó la restitución jurídica y material de los predios denominados "Pechilín – Grupo Escobar Parcela N° 8 y Asmón – La Fortuna", los cuales fueron adjudicados para el año 1989, por el extinto Incora, los predios identificados con los folios de matrícula 342-27337 y 342-11318 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal a favor de los señores Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d) y Anais Martínez Pérez, por un lado; y por otro lado, a los señores Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz.

Requisito de procedibilidad.

En el caso *sub examine*, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, con la inclusión de los inmuebles y los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resoluciones No. RSR 0303 de 30 de mayo de 2013 y RSR 0297 de 20 de mayo de 2013, respectivamente, expedidas por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre.

Al respecto de estos actos administrativos, trajo la Ley 1448 de 2011, que en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se inscribirán también a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Identificación del predio.

Los predios solicitados, se ubican en el departamento de Sucre, municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba, vereda Escobar, se encuentran identificados así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
PECHILÍN GRUPO ESCOBAR PARCELA 8	342- 27337	7047300010011140000	11 Ha. Con 1.519,44 mts	12Ha. Con 696 m2	JUAN ANGEL VERGARA CASTILLO Y ANAÍS MARTÍNEZ PÉREZ

Georreferenciación.

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	862361,5219	1534681,9953	9° 25' 43.391" N	75° 19' 50.377" W	263,879	LUIS SIMON PEREZ YEPEZ PECHILIN PARCELA 9
2	862609,6832	1534592,2852	9° 25' 40.500" N	75° 19' 42.234" W		
3	863012,0349	1534373,6024	9° 25' 33.431" N	75° 19' 29.023" W	457,94	
4	862962,9576	1534221,5740	9° 25' 28.478" N	75° 19' 30.613" W	159,753	ASMON - INCODER
5	862890,5477	1534275,3045	9° 25' 30.218" N	75° 19' 32.993" W	90,167	FRANCISCO SALGADO PALENCIA
6	862591,0709	1534416,9512	9° 25' 34.793" N	75° 19' 42.823" W	331,286	FRANCISCO JOSE SALGADO SOLORZANO ORLANDO RAFAEL PEREZ MADERA MIGUEL ENRIQUE NUÑEZ SALGADO
7	862383,4208	1534495,7198	9° 25' 37.332" N	75° 19' 49.698" W	222,088	ENRIQUE ANTONIO NUNEZ BENAVIDES ASOCIACION DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS
8	862345,8123	1534545,0063	9° 25' 38.931" N	75° 19' 50.876" W	61,996	MARIO DE JESUS RUIZ PEREZ
1	862361,5219	1534681,9953	9° 25' 43.391" N	75° 19' 50.377" W	137,887	
AREA TOPOGRAFICA : 11 Ha + 1519,44 Mc ²						

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Area Solicitada	Área Topográfica URT	Nombre Titular en catastro
ASMON-Parcela La Fortuna	342-11318/ 342-1211	70473000100010982000	8 Has	8 Has más 5563.61 mts ²	INCODER

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	863223,0696	1534055,7547	9° 25' 23.112" N	75° 19' 22.070" W		GRUPO ASMON
2	863433,4387	1533872,3907	9° 26' 17.170" N	75° 19' 15.154" W	278,073	
3	863343,4681	1533588,2188	9° 25' 7.647" N	75° 19' 19.070" W	299,984	GRUPO ASMON CERRO LAS LAURAS
4	863216,1777	1533688,9865	9° 25' 10.526" N	75° 19' 22.251" W	151,633	GRUPO ASMON
5	863131,9419	1533883,6492	9° 25' 10.993" N	75° 19' 25.013" W	85,502	FRANCISCO SALGADO PALENCIA PECHILIN GRUPO ESCOBAR P-1
6	863104,0543	1533700,8358	9° 25' 11.548" N	75° 19' 25.929" W	32,758	
1	863223,0696	1534055,7547	9° 25' 23.112" N	75° 19' 22.070" W	374,338	GRUPO ASMON - MONTAÑA
AREA TOPOGRAFICA : 8 Ha + 5563.61 MT ²						

Relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución.

Pechilín Grupo Escobar Parcela N° 8.

Al estudiar la situación jurídica del inmueble, se desprende que el antiguo Incora, adquirió el predio denominado "Pechilín Grupo Escobar" mediante compra que realizó al señor Samuel Martelo Paniza, según escritura pública N° 552 de fecha 20 de octubre de 1971, corrida en la Notaría Única de Corozal, la cual fue registrada en el libro 1, tomo 2, Folio 435, partida 471 de fecha 29 de octubre del mismo año, en la Oficina de Registro de esa ciudad.

Para el año 1989, más exactamente el día 14 de junio, el Incora adjudicó a los solicitantes Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d) y Anais Martínez Pérez, mediante Resolución N° 0828 de fecha 14 de junio, una dieciséis (16) ava parte en común y proindiviso, junto con los quince restantes adjudicatarios del predio de mayor extensión denominado "Pechilín Grupo Escobar" y cuyo administrativo fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-11013 el 28 de julio de 1989, en la ORIP de Corozal.

Más tarde, los comuneros del referido predio, realizaron división material del mismo, a través de la escritura pública N° 376 del 8 de abril de 2009, correspondiéndole a la aquí solicitante Anais Martínez Pérez y a su fallecido esposo la parcela N° 8, con un área de 12 hectáreas más 6962 m², acto jurídico que fue registrado en la ORIP de Corozal, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342 - 27337, el cual se desprendió o aperturó del folio N° 342 - 11013.

De los anteriores antecedentes y pruebas documentales aportadas, queda demostrada ampliamente la relación jurídica de la solicitante con relación a uno de los bienes objeto de

restitución, la cual no es otro sino la de propietaria inscrita en el registro.

Predio Asmón – La Fortuna.

Para este caso, la situación jurídica del bien es muy similar al anterior, pues la titularidad del solicitante deviene de un proceso administrativo, adelantado por el antiguo Incora, quien adquirió el bien mediante proceso de expropiación que adelantó en contra de la señora María del Pilar Vergara Viuda de Vivero y Otros, según sentencia de fecha 17 de noviembre 1977 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal, la cual fue registrada en día 12 de diciembre de 1978 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342 – 0001211 de la ORIP de Corozal, anotación N° 03.

Posteriormente, el extinto Incora adjudicó la parcela denominada “La Fortuna” segregada del predio de mayor extensión “Asmón” en una extensión de tierra de 8 hectáreas más 9.814 M2, a los reclamantes Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz, mediante Resolución N° 1835 de 28 de noviembre de 1989, acto administrativo que fue registrado en la ORIP de Corozal, aperturando el folio de matrícula N° 342 – 11318, anotación N° 01.

De lo anterior, se puede concluir sin lugar a titubeos, la relación jurídica de propietarios inscritos en el registro, que tienen los solicitantes con relación al predio “Asmón – La Fortuna”.

La calidad de víctima de los solicitantes.

En cuanto a este punto particular, bastante se ha dicho de lo estratégico e importante que fue la zona de ubicación de los predios para el actuar delincuencial de los distintos grupos al margen de la ley que hicieron presencia en los Montes de María y más exactamente en el municipio de Morroa, donde se encuentra ubicado el predio “Pechilín y Asmón”.

Las violaciones de los DDHH y principales casos de desplazamiento forzado de los parceleros de los predios en mención ocurrieron entre los años 1995 y 2005, alcanzando los picos más altos entre los años 2000 y 2004.

En cuanto al predio “Pechilín” de allí se desplazaron de manera sucesiva en 1996 fecha para la cual ocurre la ya muchas veces mencionada y documentada masacre de Pichilín a cargo de paramilitares al mando del confeso y extraditado Salvatore Mancuso, lo cual es de público conocimiento. No obstante, muchos de los parceleros arraigados a su pedazo de tierra retornaron, pero con la mala suerte, que para el año 2003 se produjeron nuevos desplazamiento, por causa de un robo de ganado por parte de grupos guerrilleros a esos parceleros que habían retornado con la venia del Estado. Los hechos violentos no cesaron y ante el temor generalizado se produjeron ventas de predios en el año 2007.

En cuanto al predio “Asmón” ubicado en el corregimiento de Cambimba y por ser zona montañosa, se convirtió en epicentro de las acciones delictivas del frente 35 de las FARC y ELN; entre los años 1990 y 2002 se incrementaron los hechos de violencia en el predio, dando muertes de manera selectivas y amenazas, tal como sucedió con el señor Omar Salas, quien es asesinado en el año 1991 y la desaparición y muerte en el año 1994 del señor Bernardo Ruiz Beltrán, hermano de otro solicitante, así como los asesinatos de los señores Laureano Ruiz Herazo y Marina Calderón Ayazo.

Según información registrada por cartografía social realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, entre los años 1999 y 2004 se registran los asesinatos de otras personas como las de Manuel Payares y Mario Salgado, familiares de solicitantes del predio "Asmón". Situación de violencia que se vio reflejada con nuevos casos de desplazamientos.

En el año 2001, hubo un hecho que causo mucha conmoción y fue el vivido por un niño que se dirigía a la vereda Cambimba, a la altura de la finca Santa Cecilia, quien se salvó de ser una víctima más de una mina quiebra pata, cuando su padre le impidió patear un balón de fútbol que estaba en el camino. Aunado a lo anterior también se presentaron quema de vivienda de algunos parceleros de la zona, como fue el caso de la señora Lilia Porto Paniza, la cual debió desplazarse forzosamente.

Entre 2002 y 2006, la situación de violencia se recrudece, presentándose el asesinato del señor Luis Cárdenas en el predio "Asmón". Otro significativo hecho fue la recuperación del cadáver del señor Jaime Arturo Álvarez, quien había sido víctima de secuestro por parte de la guerrilla de las FARC en el corregimiento de "Asmón". En el año 2004, tropas del BAFIM4 ubico en el predio "Asmón", un campamento y campo minado; al igual que se registraron amenazas al señor Lino Cermeño, quien es parcelero del predio y tuvo que salir desplazado con su familia hacia el municipio de Corozal.

El hallazgo de campos minados continúa para el año 2007 y antes, para el 2006 sucede el asesinato de dos familiares del parcelero Víctor Gonzalez Pérez, por parte de la guerrilla y hasta el año 2011 se siguieron hallando, caletas, explosivos, campamentos etc, de la cuadrilla o frente 35 de las FARC.

Para el caso de la solicitante Anais Martínez Pérez, el día 25 de marzo de 1996, dos personas llegaron a convidar a su hijo Eduar Manuel Vergara Martínez, quien para esa época tenía 20 años de edad, con el pretexto de hacer un mandado, pero a los pocos minutos cerca del arroyo "Asmón" en sabaneta, lo asesinaron a tiros.

Tampoco escapó o le fue ajeno la situación de violencia que se vivía al solicitante Abel Antonio Tarra Guerra, quien para el año 2000, personas uniformadas sin identificar empezaron a decirle que conocían a su familia y que estaban enterados que una de sus hijas iba entrar a la base naval, motivo por el cual ella desistió de irse para proteger a su familia, a más de lo anterior, los múltiples enfrentamientos, el tránsito permanente de grupos armados y asesinatos en la zona, le generaron mucho temor, por lo que varios de sus hijos y su compañera salieron del predio y se radicaron en el municipio de Corozal.

8.7 Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de estas, y a las que los asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que

hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctimas no depende que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

Para efectos de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el proceso transicional implementado por la precitada norma y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Por su parte el artículo 75 *ibidem*, enseña que: *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, adoptó el concepto de víctima de la siguiente forma: *se entiende por víctima "a toda persona que haya sufrido daño individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*⁹

En su oportunidad la H. Corte Constitucional al estudiar el concepto de víctima, mediante sentencia C- 914 de 2010, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo: *"Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas: Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres. La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son "los desplazados en los términos del artículo 10. de la Ley 387 de 1997" y "toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades".*

⁹ Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recurso y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147, diciembre 16 de 2005.

Como se observa la alta Corporación de justicia, hace un estudio del concepto de víctima contenido en normas distintas de la Ley 1448 de 2011, y las conclusiones que se extraen llevan a reforzar e ilustra de mejor manera quienes tienen tal carácter e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual es de vital importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta de que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar por las razones que ya se conocen.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 280 de 15 de mayo de 2013, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla., señala: *"para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley."*

La anterior definición contiene dos elementos que ya habían sido mencionados por esa misma Corte en sentencia T-227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazados internos i) La coacción que hace necesario el traslado y ii) la permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la Corte Constitucional: *"Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima surge de manera objetiva, tal circunstancia libera a los solicitantes de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

En cuanto a la condición de víctima de los señores **Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d.) y Anais Martínez Pérez** por un lado, y por otro los señores **Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz** el despacho encuentra que en cuanto a los primeros dicha condición, está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UAEGRTD, dentro de las pruebas individuales que aportó referente a cada una de ellas con la presentación de la demanda, certificó y probó que estas dos personas se encuentran debidamente incluidas en Registro Único de Víctimas (RUV), evidenciándose por las fechas en que se realizó la inscripción, que el hecho de su desplazamiento ocurre en una época en que se recrudecían los hechos violentos en la zona y que la venta del predio ocurre posterior a estos hechos.

Recuérdese que la familia Vergara Martínez, en la narración de los hechos que sustentan esta demanda, manifestaron que después del asesinato de su hijo Eduar Manuel Vergara Martínez, en el año 1996; se presentaron otros hechos de violencia, entre estos, la ya conocida masacre de Pechilín en diciembre de ese mismo año, lo cual generó por causa del temor su desplazamiento.

Que pese a lo anterior, se resistieron a abandonar por completo la parcela, pero que para el año 2001, estando el finado señor Juan Ángel, trabajando de celador en la Casa de la Cultura del municipio de Morroa, empezó a recibir por parte de la guerrilla amenazas, por lo cual decidieron no regresar más a la parcela. Hasta el año 2008, en que se produce la supuesta venta al promitente comprador Orlando Mestra Rodríguez, persona distinta con lo que inicialmente hicieron el negocio.

Para los señores Tarra Guerra y Pereira Ruiz, la situación no fue menos compleja, ya que si se recuerda, los solicitantes tuvieron que abandonar el predio, como consecuencia del desplazamiento causado por el temor de exponer su vida y la de su grupo familiar por el tránsito y presencia de grupos armados por la zona de ubicación del predio. Aunado esto a los demás hechos violentos reportados en la zona, como los asesinatos selectivos.

El abandono del predio y el desplazamiento forzado de los solicitantes, sin duda, ocasionaron el desarraigo de la tierra o con relación a la parcela del predio "Asmón - La Fortuna" debido a fueron apartados de todo aquellos aspectos que formaban su identidad, trabajo, costumbre, cultura y el hecho de tener que trasladarse de un lugar extraño, lejos de su terruño. Todo esto, conllevó a los esposos Tarra Pereira, prometer en venta el predio al señor Orlando Mestra Rodríguez.

Luego entonces, se puede evidenciar dentro del plenario, y es claro para el despacho que los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado interno, por parte de las guerrillas y más aún en este caso por grupos de paramilitares, debiendo soportar sin obligación, un sin número de violaciones sistemática de sus derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como los demás miembros de sus familias.

9. CASO CONCRETO.

La Ley 1448 de 2011, trajo unos criterios o requisitos específicos, claros y amplios, para que las víctimas del despojo que se vieron obligadas a abandonar sus tierras pudieran ser titulares de los beneficios de la ley.

Es así como, la Unidad de Restitución de Tierras en su publicación muy bien lograda y llamada "*La Restitución de Tierras en Colombia: del sueño a la realidad*", identifica a los beneficiarios de la restitución a través de cuatro criterios i) temporal, ii) material, iii) jurídico relacional y iv) personal.

El primero de ellos, dispone de un marco temporal que va desde el 1 de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, es decir, hasta el año 2021 para su aplicación y poder beneficiar y restituir a las víctimas del despojo y abandono forzado en Colombia.

El segundo establece, que el despojo o abandono se debió haber configurado por ocasión del conflicto, descartando cualquier hecho o disputa entre particulares que no encuadren dentro del accionar de grupos armados o su incidencia en los territorios, de manera directa o indirecta.

El tercero por su parte, hace referencia a la relación que la víctima ha ostentado con la tierra y que la ley por supuesto protege. De allí que se tengan en cuenta a las personas que fuesen propietarias, poseedoras o explotadoras de predios baldíos.

El cuarto y último criterio, definió a las víctimas de despojo o abandono forzado a aquellas personas que desde el 1º de enero de 1991, que individual o colectivamente, hubiesen sufrido la pérdida jurídica o material de un bien inmueble sobre el cual tuvieron una relación con cualquiera de las calidades definidas en el inciso anterior. Así mismo se extiende este criterio a que quienes pueden ser titulares de la acción de restitución, la cual también puede ser solicitada por el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron las afectaciones. Incluyendo además, a quienes de conformidad con el derecho de familia, están llamados a suceder en caso de fallecimiento del o los titulares.

Para el presente caso, se presentan a la etapa judicial se presentan dos solicitudes representadas por los señores **Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d) – Anais Martínez Pérez (predio Pechilín Grupo Escobar)** y la pareja conformada por los señores **Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz (predio Asmón – La Fortuna)**, quienes se presentan a la reclamación de las mencionadas parcelas, para que se ampare su derecho a la restitución, en los términos de lo reglado en el artículo 81 y 75 de la Ley 1448 de 2011; en donde, valga decirlo, el vínculo o relación de la señora Anais Martínez con el fallecido Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d), quedo demostrado y acreditado con las pruebas documentales y declaraciones juradas aportadas al plenario como lo fueron:

El registro civil de defunción aportado a esta solicitud del finado Juan Ángel Vergara, el cual reposa a folio 30 del expediente principal; es de anotar también y demuestra los lazos familiares y legitimidad para instaurar esta acción el hecho de que el día 4 de noviembre de 2011, fue el señor Ángel Naguit Vergara Martínez, hijo del señor Juan Ángel, quien en representación de su madre, la señora Anais Martínez Pérez, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la UAEGRTD, situación que queda demostrada y probada, por un lado con el mismo Registro de Defunción de Juan Ángel, donde aparece su hijo Ángel Naguit denunciando su fallecimiento, así como, por las entrevistas de ampliación de hechos que se le realizaron a los señores Ángel Naguit y testimonios de demás miembros de la familia.

Se certificó por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su página web, informando a la Unidad demandante, que el solicitante o más bien, los esposos Vergara Martínez, junto con su hijo Ángel Naguit, se encontraba en el Registro Nacional de Víctimas. Documento que reposa a folio 51 del cuaderno principal.

Así mismo, y con relación a los solicitantes Abel Antonio Tarra Guerra y su señora Adela Cristina Pereira Ruiz, quienes piden el amparo de su derecho a la restitución de tierras, queda demostrado el vínculo o relación de la pareja desde un principio y calidad de propietarios, nada más con la prueba documental del acto administrativo Resolución N° 1835 de noviembre 28 de 1989, por medio del cual el extinto Incora adjudicó la parcela denominada "La Fortuna" segregada del predio de mayor extensión "Asmón" a los señores Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Pereira Ruiz, acto que posteriormente fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, aperturandose el folio de matrícula N° 342 – 11318.

En cuanto a la verificación de su calidad de víctima se encuentra demostrado con los interrogatorios y entrevistas realizadas a las cabezas del grupo familiar, lo cual no fue

desvirtuado por ninguna otra prueba, recuérdese que ambos no dudaron en afirmar en sus declaraciones, lo cual debe tomarse como cierto bajo la óptica del principio de la buena fe, que el señor Abel Antonio Tarra Guerra y su compañera Adela Pereira Ruiz, junto con su núcleo familiar vivían en el predio y que de él derivaban su sustento. Que durante un tiempo de permanencia en el fundo no hubo problemas, ni actos de violencia, hasta cuando comenzaron a presentarse los asesinatos selectivos, como el del hijo del compañero de parcela Alejandro Narváez, llamado Miguel Segundo Narváez Lara, a quien recordaban con el apodo de "El Niño". Pero que alrededor del año 2000, fue cuando personas armadas y sin identificar empezaron a decirle al señor Abel Tarra que conocían a su familia y que estaban enterados que una de sus hijas iba entrar a la Base Naval, motivo por el cual su hija tuvo que desistir de esta aspiración, para proteger a la familia, sumado a los múltiples enfrentamientos, el tránsito permanente de grupos armados al margen de la ley, y los asesinatos en la zona generaron mucho temor a la familia, por lo que tuvieron que salir y radicarse en el municipio de Corozal.

Para el caso en comento, es pertinente anotar, que si bien los esposos Tarra Pereira, no figuran como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada – RUPD – o al menos no se acreditó tal circunstancia en este proceso, se tiene, como ya se dijo, que de sus declaraciones se puede concluir sin equivocación, que fueron unos desplazados más del sector de Asmón – Pichilín, en el municipio de Morroa. La situación de no figurar registrado como víctima en el (RUPD) no impide el reconocimiento de su carácter de víctima, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente, se desprende claramente la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Para ambos casos, los solicitantes fueron víctimas de la violencia que ejercían los grupos armados como la guerrilla y los paramilitares, por ejemplo, el frente 35 de las Farc realizaron muchas acciones en contra de la población civil de la zona de Pichilín y Asmón, así como también perpetraron toda clase de violaciones de DDHH en las veredas y corregimiento del municipio de Morroa, se encuentra documentado por organismos de inteligencia y seguridad la instalación de campos minados, campamentos temporales, cobro de extorsiones, entre otras acciones delincuenciales.

El predio denominado "Asmón y Pechilín" fueron epicentros de alguna de las acciones delictivas de la guerrilla, tales como la muerte del señor Omar Salas en 1991 y la desaparición y muerte en el año 1994 del señor Bernardo Ruiz Beltrán, al igual que la muerte por parte de este grupo guerrillero de los señores Laureano Ruiz Herazo y Luz Marina Calderón en el caserío y corregimiento de Cambimba, aunado a lo anterior en el año 1996 se presenta la ya reconocida masacre de Pichilín, la cual ha sido considerada una de las más grandes y graves del departamento de Sucre, donde de forma masiva se desplazaron los campesinos del predio Pechilín.

Las pruebas documentales y declaraciones que preceden, a parte, de darse los presupuestos necesarios para dictar sentencia favorable, por el fenómeno del desplazamiento sufrido por los solicitantes causante del abandono forzado y/o despojo, sirven para colegir que los solicitantes principales se presentan con el fin de obtener la restitución de los predios "Pechilín Grupo Escobar Parcela 8 y Asmón – La Fortuna" en calidad de propietarios inscritos, sumado a la convivencia que tuvieron cada uno de ellos con los predios, lo cual no fue desconocido por ninguna persona, ni por ningún opositor, como tampoco controvertido con ningún otro medio probatorio, lo que indubitablemente

conlleva a tener por estimada o probada la legitimación en la causa, de los señores Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d) y Anais Martínez Pérez; y los señores Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Pereira Ruiz, quien actúa conforme a los presupuestos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Referente al desplazamiento, se debe anotar y no dejar pasar por alto los daños que también sufrieron a nivel de colectividad, ya que vale recordar que luego de la masacre de Pichilín todo este caserío se desplazó quedando en completo abandono no solo las parcelas de allí, sino todas las viviendas que conformaban el centro poblado, restitución que también se solicita a través de otros proceso. Situación está, que sin duda alguna lograron afectar el tejido social solidario que caracterizó a la sociedad de Pichilín con la masacre, no solo les mataron a personas o seres queridos, sino, que mataron sus tradiciones, sus ritos, sus fiestas, sus redes habituales y proyecto de vida comunitario.

El Centro de Memoria histórica, se refiere a este fenómeno aduciendo que *“el daño sociocultural implica impactos de orden individual y colectivo. En primer lugar, deja desprovista a las personas de recursos y de relaciones fundamentales para asumir sus vidas y afrontar la adversidad. En segundo lugar, desestructura los tejidos sociales y altera la trasmisión de saberes y prácticas de gran significado para las personas y las familias”*.

A los daños mencionados anteriormente, se añan las pérdidas de carácter material, productos del saqueo y abandono posterior a la masacre, lo cual sin lugar a dudas involucra no solo el valor económico, sino, el inmaterial, relacionado con el significado que para ellos tenía el caserío, sus tierras, ya que para ellos significa una fuente de reconocimiento y de identidad el cual garantizaba la sostenibilidad y supervivencia de los solicitantes y porque no de la comunidad.

Para hablar del caso de los solicitantes, cabe anotar, que el señor Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d.) y todos los miembros de su grupo familiar, fueron víctimas por el asesinato selectivo de su hijo Eduar Manuel Vergara Martínez, quien fue ultimado a tiros, el día 25 de marzo del año 1996, cuando apenas tenía 20 años de edad. Este hecho pudo ser probado con la copia del registro civil de defunción del occiso y la copia del acta de levantamiento de cadáver por parte de Medicina Legal. Pero no pasaría mucho tiempo, cuando el 4 de diciembre se presenta la tanta veces recordada y probada masacre de Pichilín; hecho que generó mucho temor al solicitante y los suyos, por lo que se desplazaron para el corregimiento de Tumbatoro. En sede de Justicia y paz, los determinadores como el ex paramilitar Salvatore Marcuso y ejecutores de la masacre narraron los pormenores de ese propósito violento, ventilándose la operación, forma de ejecutar a las personas y los motivos que los llevaron a realizar ese infame hecho.

El solo hecho, más la forma utilizada y premeditada, constituye sin duda alguna, una grave y notoria violación a las normas internacionales y manifiesta infracción al Derecho Internacional Humanitario.

El sufrimiento y la desdicha de la familia del señor Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d.) no pararía ahí, porque en el 2001, cuando este comenzó a trabajar de celador en la casa de la cultura del municipio de Morroa los fines de semana y festivo, situación que nuevamente le traería problemas por las amenazas que empezó a recibir por parte de miembros de la guerrilla, entre otros, alias “Elkin” motivo por el cual decidió no regresar más a la parcela y desplazándose para el municipio de Morroa, dejando en el abandono

total la casa donde habitaba con su familia muy cerca del predio.

Ese contexto de violencia, que reinaba en la zona, sin lugar a dudas influyó en la determinación del señor Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d.) de celebrar un contrato de compraventa en condiciones inicuas, privándose la familia, del goce y disfrute de la parcela del predio "Pechelin Grupo Escobar Parcela 8), en otras palabras, se presume que el consentimiento de la solicitante y su fallecido esposo fue invadido al momento de negociar la tierra; todo esto, independientemente de que se respetaran o no las normas jurídicas – justo precio, o incluso de que se respetara la aparente libre voluntad para la toma de esa decisión.

Los hechos esbozados anteriormente, refuerzan probatoriamente la base de la presunción contenida en el literal a), numeral 2), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Con todos estos argumentos, es donde la justicia transicional civil emerge para corregir y equilibrar las consecuencias de dichas relaciones jurídicas asimétricas, y en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad material, por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia temporal y extraordinaria es generar seguridad jurídica, y no deformarla –como algunos piensan- ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas son tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del mismo.

Con esta justicia transicional, el Estado recupera el monopolio de la coerción legítima en las relaciones privadas y es él, y solo él, quien a través de la jurisdicción debe dirimir los conflictos agrarios y civiles que, valga decir, son causa estructural de la guerra que aún asola a nuestro país.

Por lo anterior, se concluye una vez más, que los solicitantes de los predios solicitados poseen la condición de víctimas, pues soportaron los padecimientos, con conllevaron al despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable con las pruebas y declaraciones aportadas que dan cuenta del desplazamiento y el testimonio de la víctimas que fueron doblemente victimizadas, primero por las FARC y después por las AUC, lo que conduce indefectiblemente a hacerlos merecedores de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

9.1. De la solicitud de restitución.

Los predios objeto de esta solicitud se encuentran ubicados en el departamento de Sucre, municipio de Morroa, corregimiento de Cambimba, vereda Escobar. Predios de tipo rural.

Predio 1.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliari	Numero catastral	Area Total de predio	Area Catastral	Nombre Titular en catastro
PECHILIN GRUPO ESCOBAR PARCELA 8	342- 27337	7047300010011140000	11 Ha. Con 1.619.44 mts	12Ha. Con 896 m2	JUAN ANGEL VERGARA CASTILLO Y ANAÍS MARTÍNEZ PÉREZ

VERTICE E	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	862361,5219	1534681,9953	9° 25' 43.391" N	75° 19' 50.377" W	263,879	LUIS SIMON PEREZ YEPEZ PECHILIN PARCELA 9
2	862609,6832	1534592,2852	9° 25' 40.500" N	75° 19' 42.294" W		
3	863012,0349	1534373,6024	9° 25' 33.431" N	75° 19' 29.023" W		
4	862962,9576	1534221,5740	9° 25' 28.478" N	75° 19' 30.613" W	159,753	ASMON - INCODER
5	862890,5477	1534275,3045	9° 25' 30.218" N	75° 19' 32.993" W	90,167	FRANCISCO SALGADO PALENCIA
6	862591,0709	1534416,9512	9° 25' 34.793" N	75° 19' 42.823" W	391,286	FRANCISCO JOSE SALGADO SOLORZANO ORLANDO RAFAEL PEREZ MADERA MIGUEL ENRIQUE NUÑEZ SALGADO
7	862383,4208	1534495,7198	9° 25' 37.332" N	75° 19' 49.638" W	222,088	ENRIQUE ANTONIO NUNEZ BENAVIDES ASOCIACION DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS
8	862345,8123	1534545,0063	9° 25' 38.931" N	75° 19' 50.876" W	61,996	MARIO DE JESUS RUIZ PEREZ
1	862361,5219	1534681,9953	9° 25' 43.391" N	75° 19' 50.377" W	137,887	
AREA TOPOGRAFICA : 11 Ha + 1519.44 M ²						

Predio 2.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero catastral	Area Solicitada	Area Topográfica URT	Nombre Titular en catastro
ASMON-Parcela La Fortuna	342-11318/ 342-1211	70473000100010982000	8 Has	8 Has más 5563.61 mts ²	INCODER

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	883223,0595	1534055,7547	9° 25' 23.112" N	75° 19' 22.070" W	279,073	GRUPO ASMON
2	883433,4387	1533872,3907	9° 25' 17.170" N	75° 19' 15.154" W		
3	803343,4881	1533588,2188	9° 25' 7.847" N	75° 19' 18.070" W	289,884	GRUPO ASMON CERRO LAS LAURAS
4	883218,1777	1533888,9885	9° 25' 10.528" N	75° 19' 22.251" W	151,833	GRUPO ASMON
5	883131,9419	1533883,8492	9° 25' 10.993" N	75° 19' 25.013" W	85,602	FRANCISCO SALGADO PALENCIA PECHILIN GRUPO ESCOBAR P.1
6	883104,0543	1533700,8358	9° 25' 11.548" N	75° 19' 25.929" W	32,758	
1	883223,0595	1534055,7547	9° 25' 23.112" N	75° 19' 22.070" W	374,339	GRUPO ASMON - MONTAÑA
AREA TOPOGRAFICA : 8 Ha + 5863.61 M ²						

9.2. Situación jurídica de los predios objeto de restitución.

Conforme al diagnóstico registral allegado a este despacho por parte de la Unidad demandante y pruebas solicitadas a la oficina de registro, se concluye que el predio "Pechilín Grupo Escobar Parcela N° 8" posee aun su propiedad en cabeza de la solicitante Anais Martínez Pérez, ya que ella junto con su fallecido esposo, prometieron en venta al señor Orlando Mestra Rodríguez, mediante un contrato de promesa de compraventa, el cual nunca se protocolizó ante notaria ni se registró, tal como lo exigen las normas civiles para las enajenaciones de inmuebles, por tal razón, dicho acto no produjo ningún efecto jurídico, ya que nunca nació para el campo del derecho, es decir, es inexistente.

Lo mismo sucede para el caso del predio "Asmón - La Fortuna", en donde el señor Abel Tarra Guerra y Adela Pereira Ruiz, también prometen en venta al señor Orlando Mestra Rodríguez el predio, mediante un contrato de promesa de compraventa sin firmas ni fecha, lo que supone solo un pacto de venta verbal, pues tampoco nunca se protocolizó ante notaria ni se registró. Conociéndose ya, las consecuencias de esta omisión.

Significa lo anterior, que los solicitantes aún son propietarios de sus parcelas, en razón a que jamás transfirieron el dominio de la misma, y la promesa de compraventa solo le impidieron el goce y disfrute del derecho fundamental a la propiedad.

10. DECISIÓN

En el sub judice, es evidente para esta dependencia judicial que se encuentra plenamente acreditado en el plenario con las probanzas documentales en líneas arriba descritas y demás medios probatorios que se recaudaron, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación de los predios "Pechilín Grupo Escobar Parcela N° 8 y Asmón - La Fortuna" objeto de restitución y sus alrededores, situación está, que generó en los señores Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d) y Anais Martínez Pérez y Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz, gran temor, zozobra, inseguridad, incertidumbre, etc., obligándolos a desplazarse forzosamente de los predios antes mencionados junto con sus familias.

Dado a lo anterior, se demostró en la solicitud de las personas antes relacionadas que se cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 para ser tenidos o catalogados como víctimas por haber sufrido por causa del conflicto armado interno un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran desde su sitio de origen y asentamiento, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocionalmente grave, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad; así mismo, se probó la relación jurídica de los señores Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d.) y Anais Martínez Pérez; así como de los esposos Abel Tarra Guerra y Adela Pereira Ruiz con el predio, así como la legitimación por activa para ejercer la presente acción de restitución.

En este sentir se configura en la presente causa el concepto de abandono forzado de tierras traído por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 y durante el periodo establecido en el art. 75 de la misma normatividad.

Luego entonces, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso concreto, se ordenará la restitución material y jurídica del predio de la forma como ya se había anunciado, atendiendo a principios como el de enfoque diferencial.

Por otro lado, el despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza del procurador delegado doctor Salim Simahan Valest, a lo largo de todo el proceso y encuentra sus actuaciones ajustadas a derecho y guarda concordancia con la realidad encontrada en el caso sub examine acatando en parte alguna de sus indicaciones y que el caso amerita.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la constitución**

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a la solicitante **ANAIS MARTINEZ PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.950.016, y a su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a los solicitantes **ABEL ANTONIO TARRA GUERRA Y ADELA CRISTINA PEREIRA RUIZ**, identificados con la cedula de ciudadanía N° 3.834.301 y 22.861.463 respectivamente, y a su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RESTITUIR a favor de la solicitante **ANAIS MARTINEZ PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.950.016, el predio denominado "Pechilín Grupo Escobar Parcela N° 8" identificado con matricula inmobiliaria N° 342-27337 y código catastral N° 7047300010011140000, con una extensión de 11 hectáreas con 1.519.44 mts, según levantamiento de la Unidad de Tierras, y que le fue adjudicado por el extinto Incora y que se encuentra ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Morroa, corregimiento Cambimba, Vereda Escobar.

CUARTO: RESTITUIR a favor de los solicitantes **ABEL ANTONIO TARRA GUERRA Y ADELA CRISTINA PEREIRA RUIZ**, identificados con la cedula de ciudadanía N° 3.834.301 y 22.861.463 respectivamente, el predio denominado "Asmón - La Fortuna" identificado con matricula inmobiliaria N° 342-11318 y código catastral N° 70473000100010982000, con una extensión de 8 hectáreas más 5563.61 mts, según levantamiento de la Unidad de Tierras, que le fue adjudicado por el extinto Incora y que se encuentra ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Morroa, corregimiento Cambimba, Vereda Escobar.

QUINTO: ORDENESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-, seccional Sucre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio denominado "Pechilín Grupo Escobar Parcela N° 8" identificado con matricula inmobiliaria N° 342-27337 y código catastral N° 7047300010011140000, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Morroa, corregimiento Cambimba, Vereda Escobar.

SEXTO: ORDENESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-, seccional Sucre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio denominado "Asmón – La Fortuna" identificado con matrícula inmobiliaria N° 342-111318 y código catastral N° 70473000100010982000, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Morroa, corregimiento Cambimba, Vereda Escobar.

SEPTIMO: ORDENAR a la ORIP de Corozal, Sucre, el registro de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (342-27337 y 342-111318), aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, así mismo, deberá actualizar el registro en lo referente al área a registrar, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial anexo al proceso. Oficiese.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria N° 342-27337 y 342-111318, la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento que expresaron los peticionarios a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se ordene al INCODER en liquidación y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, La inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de predios y Territorios Abandonados — RUPTA. Oficiese.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir y acompañar a la señora Anais Martínez Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.950.016, y a su núcleo familiar, así mismo, a los señores Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz, y a su núcleo familiar, para el retorno de estos y en caso que lo deseen al predio "Pechilín Grupo Escobar Parcela N° 8 y a la parcela Asmón – La Fortuna" en condiciones dignas, y tomar las medidas necesarias para garantizar un albergue temporal. Oficiese.

DECIMO: DECLARESE la inexistencia del contrato de promesa de compraventa sobre el predio "Pechilín Grupo Escobar Parcela N° 8", celebrado entre los señores Juan Ángel Vergara Castillo (q.e.p.d) y Anais Martínez Pérez, en calidad de promitentes vendedores, y el señor Orlando Mestra Rodríguez, en calidad de promitente comprador, por ausencia de consentimiento, conforme a lo establecido en los literales a, b y d del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

ONCE: DECLARESE la inexistencia del contrato de promesa de compraventa sobre el predio "Asmón – La Fortuna", celebrado entre los señores Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz, en calidad de promitentes vendedores, y el señor Orlando Mestra Rodríguez, en calidad de promitente comprador, por ausencia de consentimiento, conforme a lo establecido en los literales a, b y d del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

DOCE: DECLARENSE nulos todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a los contratos de promesa de compraventa, identificados en los dos puntos anteriores, por estar viciados de nulidad absoluta, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 2) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

TRECE: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria N° 342-27337 y 342-11318 de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio. Oficiese.

CATORCE: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, todo esto, en relación a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°342-27337 y 342-11318 que reclama la señora Anais Martínez Pérez y los señores Abel Tarra Guerra y Adela Pereira Ruiz, respectivamente, en consecuencia:

- **Ordenar** al municipio de Morroa, expedir la Resolución de condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 006 del 31 de mayo de 2013. en relación con al predio solicitado en restitución. Oficiese.
- **Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD, que en caso de existir, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios, que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras. Oficiese.
- **Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD, que en caso de existir, aliviar la cartera vencida que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Oficiese.

QUINCE: ORDENAR al Ministerio de Vivienda y al Banco Agrario a incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural a la solicitante Anais Martínez Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.950.016, así como a los solicitantes Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Pereira Ruiz, identificados con la cedula de ciudadanía N° 3.834.301 y 22.861.463 respectivamente, dándoles especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial. Igualmente Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que preste acompañamiento y asesoría a los solicitantes durante todo el proceso de los tramites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DIECISEIS: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, para que realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar de la señora Anais Martínez Pérez, y del grupo familiar de los señores Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz, no afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se proceda a su vinculación a través de la Secretaría de Salud del Municipio donde residen actualmente cada uno de los solicitantes, o en el municipio de Morroa en caso de hacerse efectivo su retorno. Oficiese a dicha entidad indicándose los domicilios actuales aportados por la Unidad de Restitución de Tierras. Oficiese.

DIECISIETE: ORDENAR a la coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada, igualmente priorizar a los solicitantes Anais Martínez Pérez y su grupo familiar, así como a los señores Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz, y su grupo familiar, en el programa de implementación del programa de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

DIECIOCHO: ORDENAR a las Secretarías de Educación departamental y municipal de Morroa, para que promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida estos son Anais Martínez Pérez; Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz y su núcleos familiares, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 párrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso. Así mismo, para que se adopten de manera prioritaria las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación de la población menor que hagan parte del núcleo familiar de los solicitantes, asegurando de esta manera la disponibilidad, el acceso, la permanencia, y la calidad de la misma. Oficiese.

DIECINUEVE: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— y a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, caracterizar y vincular a los beneficiarios de este fallo estos son Anais Martínez Pérez; Abel Antonio Tarra Guerra y Adela Cristina Pereira Ruiz y su núcleos familiares, que deseen cursar programas de formación y capacitación técnica de su elección sin costo alguno. Oficiese.

VEINTE: ORDENAR a la fuerza pública, Policía Nacional y a la Brigada de Infantería de Marina acantonada en Corozal, Sucre, la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del corregimiento de Cambimba, zona rural, vereda Escobar, municipio de Morroa y especialmente con relación a los beneficiados con este fallo de restitución, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011. Oficiese.

VEINTIUNO: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material de los predios que para la fecha que se determine, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011.

VEINTIDOS: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial, Córdoba - Sucre, al señor Alcalde Municipal de Morroa, Sucre, y al agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ